

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE OCTUBRE DE 1927.

NUM. 38.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 19, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

## DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

## CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado, de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 84

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

Artículo 1º—Se concede al C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, licencia con el carácter de renunciable, por quince días para separarse de su puesto, a partir del día 1º del entrante octubre.

Artículo 2º—Durante dicha licencia desempeñará el cargo del Poder Ejecutivo, el C. Diputado Prof. Raymundo L. Gómez.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete.—Diputado Presidente, *José Lugo G.*—Diputado Secretario, *A. Valadez.*—Diputado Secretario, *Arcadio Cornejo.*—Rúbrica”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a treinta de septiembre de mil novecientos veintisiete.—*Matías Rodríguez.*—El Subsecretario, Enc. del Despacho de la Secretaría General, *Lic. Rafael Martínez Vega.*

10447

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

### ACUERDO

En la ciudad de Pachuca de Soto y en el Palacio del Poder Ejecutivo, a las dieciseis horas del día primero de octubre de mil novecientos veintisiete, reunidos los ciudadanos Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado y Diputado Profesor Raymundo L. Gómez, con asistencia del

C. Licenciado Rafael Martínez Vega, Subsecretario Encargado de la Secretaría General del Gobierno, dijo el primero que en uso de la licencia renunciable que la H. XXIX Legislatura Local le concedió por quince días contados desde hoy para estar separado del Poder Ejecutivo del Estado hace entrega de tal puesto al expresado Diputado Profesor Gómez, por haber sido designado para substituirlo, según el Decreto número 84 de 30 de septiembre próximo pasado, y a su vez el propio Sr. Diputado expresó que toma el referido cargo, habiendo ya otorgado la correspondiente protesta de ley.—Previa lectura, firmaron: Entregué, Matías Rodríguez.—Recibí, Raymundo L. Gómez.—Asistencia, Lic. Rafael Martínez Vega.

10447

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

### CIRCULAR NUMERO 207

Tengo el honor de participar a Ud. que por haberme concedido la H. XXIX Legislatura Local en su Decreto 84 de 30 de septiembre último una licencia renunciable de quince días contados desde hoy, para estar separado de mi puesto de Gobernador Constitucional del Estado, he hecho entrega del Poder Ejecutivo al C. Diputado Prof. Raymundo L. Gómez que fue designado para substituirme y previa la protesta de ley que otorgó.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 1º de 1927.—El Gobernador Constitucional del Estado.—*Matías Rodríguez.*

10447

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

### CIRCULAR NUMERO 208

Me honro en comunicar a Ud. que el C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, hoy comenzó a hacer uso de una licencia renunciable de quince días que le fué concedida para estar separado del mencionado cargo y en tal virtud, con esta misma fecha tomé posesión del Po-

der Ejecutivo de esta Entidad, por haber sido designado por la H. XXIX Legislatura Local para substituirlo con el carácter de Interino, previa la protesta de ley que otorgué.

Reiteró a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 1º de 1927.—El Gobernador Constitucional Interino, Dip. Prof. Raymundo L. Gómez.

10447

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 209

Para su conocimiento y efectos consiguientes participo a Ud. que conforme al Decreto 84 de 30 de septiembre próximo pasado, el C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, hoy comenzó a hacer uso de una licencia de quince días renunciables que le fue concedida para estar separado del mencionado puesto, habiendo tomado posesión del Poder Ejecutivo el C. Dip. Prof. Raymundo L. Gómez, por haber sido designado para substituirle interinamente, previa la protesta de ley que otorgó.

Protesto a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 1º de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

10449

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 210

El C. Gral. José Alvarez, Jefe del Estado Mayor Presidencial, en telegrama de hoy dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Palacio Nacional. C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.—El ex General Héctor Ignacio Almada, que fuera Jefe del Estado Mayor de la 1ª Jefatura de Operaciones Militares, obedeciendo insinuaciones de los Grales. A. R. Gómez y F. R. Serrano organizó una sublevación de fuerzas de esta capital que sólo secundaron los Jefes de 3 corporaciones de las 20 que guarnecen la capital, llevándose con engaños algunas de sus tropas las cuales al darse cuenta de dicho engaño han estado regresando a sus cuarteles manifestando en esta forma su adhesión al Supremo Gobierno.—Una columna competente de fuerzas leales sale en estos momentos 4 a. m. con objeto de batir al grupo de sublevados y aplicarles el castigo a que por su traición se han hecho acreedores. Con toda oportunidad continuaré comunicando a Ud. informes sobre curso que sigan acontecimientos. Salúdole por orden del Sr. Presidente de la República.—El Gral. B. J. del E. M. P., José Alvarez."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y además para evitar alarmas infundadas y torcidas interpretaciones que aprovechan como en este caso los que se titulan enemigos del Gobierno, haciéndole la especial prevención de que comunicará a este Gobierno cualquiera novedad relativa al orden pú-

blico que se registre tanto en ese municipio como en alguno de los otros colindantes al mismo, pues el objeto es localizar los grupos que queden dispersos al recibir el ataque de las fuerzas leales.

Sírvase contestar de enterado.

Lo saludo afectuosamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 3 de 1927.—El Gobernador Constitucional Int. del Estado, Dip. Prof. Raymundo L. Gómez.

10449

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 211

El C. Presidente de la República, en telegrama de hoy, dice a este Gobierno, lo siguiente:

"Confirmando mi circular anterior, satisfáceme informar a Ud. haber abortado por completo azonada que pretendieron realizar algunos militares desleales encabezados por el Gral. Héctor Ignacio Almada, quien obrando de acuerdo con los Grales. Arnulfo Gómez y Francisco Serrano, que han asumido una actitud de franca rebeldía contra el Gobierno constituido, sacó con engaños de sus cuarteles a Jefes y Oficiales de tres corporaciones de la Guarnición de la Plaza. Los Jefes y Oficiales subalternos, así como los soldados en su gran mayoría han dado un alto ejemplo de lealtad desobedeciendo las órdenes de Almada y presentándose a sus cuarteles. Los oficiales de artillería se distinguieron por su entereza, habiendo cumplido como leales. General Almada huye con algunos Jefes subalternos y reducido número de dispersos y ya se han dado órdenes para su persecución. La ciudad está enteramente tranquila, no habiendo podido registrar los infidentes ni siquiera una escaramusa dentro del perímetro de esta capital. Resto del país está tranquilo. Afectuosamente.—Presidente República.—P. E. Calles."

Y por acuerdo del C. Gobernador, lo transcribo a usted para su conocimiento y con el especial objeto de que se sirva darle la mayor publicación posible en ese Municipio, comunicando a la vez aviso de haber cumplido con esta disposición.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, octubre 3 de 1927.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. Rafael Martínez Vega.

10449

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

## CIRCULAR NUMERO 212

El C. General Jefe del Estado Mayor Presidencial, en telegrama de hoy dice a este Gobierno lo siguiente:

"Me ordena el Señor Presidente de la República transcribir a Ud. el siguiente boletín de información: "El Gral. Francisco R. Serrano uno de los autores para la sublevación, fue capturado en el Estado de Morelos con un grupo de acompañantes por

las fuerzas leales que guarnecen aquella Entidad y que son a las órdenes del Gral. de Brigada Juan Domínguez. Se les formó un consejo de guerra sumario y fueron pasados por las armas. Los cadáveres se encuentran en el Hospital Militar de esta capital y corresponden a las personas siguientes: General de División Francisco R. Serrano, Grales. Carlos A. Vidal, Miguel A. Peralta y Daniel L. Peralta, señores Lic. Rafael Martínez de Escobar, Alonso Capetillo, Augusto Peña, Antonio Jáuregui, Ernesto Noriega Méndez, Octavio Almada, José Villa Arce, Lic. Otilio González, Enrique Monteverde jr. y ex-Gral. Carlos V. Ariza". Salúdo a usted atentamente. El Gral. Brig J. E. M. P. José Alvarez."

Lo transcribo a Ud. para su conocimiento, ordenándole que se sirva darle inmediatamente la mayor publicación posible en toda la jurisdicción de ese Municipio y coteste haber cumplido.

Le protesto mi consideración y salúdo.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, octubre 4 de 1927.—El Gobernador Const. Int. del Estado.—Diputado Prof. Raymundo L. Gomez.

VALOR DEL KILOGRAMO DE PLATA

El valor del kilogramo de plata que servirá de base para el cobro del impuesto respectivo durante el presente mes, es de \$ 37.31 (TREINTA Y SIETE PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS).

SECCION AGRARIA

10586

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo —Secretaría General.—Comisión Local Agraria.

CITATORIO AL PROPIETARIO DE LA HACIENDA DE "SAN JOSE EL MARQUES" UBICADA EN EL DISTRITO DE HUICHAPAN, HGO.

Por ignorar esta Comisión Local Agraria el domicilio del señor José G. Escandón, propietario de la Hacienda de "San José el Marqués", por acuerdo del C. Presidente se le hace saber que debe presentarse en esta Oficina el día 14 del actual, a las once horas, para que de conformidad con los artículos 60 y 61 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reformada, y en unión de los demás propietarios nombren un representante común que intervenga en la formación del censo agro-pecuario, que se levantará en la Ranchería de "El Pedregoso", del Municipio y Distrito de Huichapan, con motivo de la solicitud de dotación de ejidos que tienen promovida.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, octubre 5 de 1927.—El Secretario de la C. L. A., Samuel Rico Córdova.

GOBIERNO FEDERAL

10357

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos a la ranchería de PLOMOSAS, Municipalidad y ex-Distrito de Actopan del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Que en 7 de noviembre de 1923, el representante debidamente acreditado de la expresada ranchería, solicitó ante el C. Gobernador del Estado, con fundamento en el artículo 27 Constitucional y demás leyes relativas, se dotara a sus representados con tierras suficientes para cubrir sus necesidades y señalando como finca afectable la hacienda de La Estancia.

Resultando Segundo.—Que la solicitud fué remitida a la Comisión Local Agraria por el C. Gobernador del Estado; quien en oficio número 7176 de 1º de diciembre de 1923, informó que la localidad de Plomosas tenía categoría política de Ranchería, según la División Territorial formada con motivo del censo verificado el 30 de noviembre de 1921.

La expresada Comisión procedió a recabar los datos fundamentales que requiere el procedimiento dotatorio, y de los que se reunieron aparece que los vecinos no poseen ningún terreno, estando establecido la ranchería que forman, en terrenos de la hacienda de La Estancia de la que constituyen parte integrante, hallándose el caserío diseminado en los lugares denominados La Puerta, El Carrizal, Dongú, La Ordeña, La Mina Vieja y Majada Redonda; que los vecinos son arrendatarios de la mencionada hacienda y cultivan terrenos de temporal de tercera clase, pagando a la finca \$ 4.50 al año por el lugar que ocupan sus casas solares, \$ 0.13 al año por 0.25 Hs. de terreno para cultivo, \$ 1.50 por cabeza de ganado vacuno o caballar y \$ 0.13 por cabeza de ganado cabrío o lanar; que la superficie de la ranchería es de 5246 Hs. distribuidas en 587 Hs. de bosques de renuevo, 80 Hs. de temporal de tercera y el resto de terreno cerril; cultivándose en las tierras de labor, maíz con un rendimiento medio de 40 por 1; que los terrenos en su mayor parte se deslavan y pierden su fertilidad, lo cual origina mucho trabajo a los arrendatarios; que los terrenos de la ranchería colindan al Norte con terrenos del pueblo de El Tablón; al E., río Amajac de por medio, con la hacienda de Huijactla y terrenos dotados a los pueblos de Sanctorum y El Sauz; al S., con terrenos del pueblo de La Magdalena, y al W., con la hacienda de La Estancia; que los lugares cercanos son: Actopan, a 13 kilómetros, siendo 8 de ellos de camino carretero y 5 de camino de herradura en mal estado, e Ixmiquilpan, que es la estación más próxima de ferrocarril a 14 kilómetros; que las lluvias comprenden de junio a octubre, siendo la vegetación espontánea encino; huizache, membrillo silvestre, nogal silvestre, etc.; que la pobreza de los habitantes se debe a la escasez de lluvias, a la falta de vías de comunicación y a la carencia de iniciativa de los vecinos.

Resultando Tercero.—Que integrada en los términos de ley la Junta Censal correspondiente, procedió a levantar el censo de la Ranchería de que se trata, apareciendo del que se levantó en 18 de noviembre de 1924, que existen 133 indivi-

duos dotables, y de éstos 76 son jefes de familia y 57 varones solteros mayores de 18 años.

Del censo anterior, lo mismo que de la demanda dotatoria de los vecinos, se dió conocimiento a los propietarios de la hacienda de La Estancia y se obtuvo como resultado la comparecencia de los señores Guadalupe Berny Vda. de Gómez, J. M. Calvo y Manuel M. Calvo, condueños de la expresada finca, los que expusieron en síntesis, que muchos de los empadronados no constaba que fueran jefes de familia, que otros poseían tierras, otros ganado en cantidades importantes y otros que figuraban en el padrón como jornaleros, no lo eran; pues casi todos se ayudaban con la agricultura y además compraban mercancías tales como granos, frutas y artículos de primera necesidad, para revenderlas, por lo que debía tenerseles como comerciantes y no como agricultores; que los vecinos cultivaban maíz por su cuenta en la cantidad que se indicaba en la lista que acompañaban y que por tanto los listados en el padrón referido no estaban en el caso de que se les dotara, pues tenían elementos suficientes para vivir, y acompañaron a su exposición algunos documentos que en su concepto corroboraban lo expuesto, así como el Cuestionario P. A. en que constan como principales los siguientes datos: que la finca de La Estancia posee 200 Hs. de temporal de primera, 300 Hs. de temporal de segunda, 1000 de cerril pastal en que se cultiva cebada, 150 Hs. de cerril-pastal con maguey y 8710 Hs. 40 As. 27 Cs. de monte y con un valor fiscal de \$89,420.80; que se pagan de \$0.25 a \$0.75 por 8 horas de trabajo dándoles además a los jornaleros un litro de pulque; que el terreno en aparcería no se dá en extensión definida sino en grande extensión; que tiene 160 cabezas de ganado mayor, 814 de menor y 10 de bueyes de trabajo así como 15 arados extranjeros, 1 desgranadora de maíz y además, zapapicos, coas, rastrillos, etc., usando solamente en la finca aguas pluviales; que el original del plano de la finca obra en la Secretaría de Agricultura y Fomento desde el año de 1893; que los propietarios de la hacienda no poseen ningunos otros predios rústicos; y que aunque existen en la finca huertos de frutales y hortalizas, son improductivos por la deficiencia del temporal de lluvias.

Finalmente, con nuevo escrito de 13 de febrero de 1925, los compropietarios de la finca en cuestión remitieron testimonio notarial, debidamente legalizado, en que consta que todos los habitantes de la ranchería cuentan con elementos suficientes para subsistir, por lo que no procedía dotarlos de ejidos.

Resultando Cuarto.—Que con los elementos aportados al expediente, la Comisión Local Agraria en 3 de marzo de 1925, produjo su dictamen en el sentido de dotar a la ranchería de referencia con 2048 Hs. de terreno, siendo de éstas 80 de temporal de tercera y 1968 de cerril, que deberían tomarse de la hacienda de La Estancia según localización del plano correspondiente.

El dictamen anterior fue confirmado por la resolución que el C. Gobernador del Estado pro-

nunció el 5 de marzo de 1925, en los siguientes términos:

“Considerando.—Que ante todo debe tenerse en cuenta que el espíritu del artículo 27 Constitucional por lo que a cuestión agraria respecta, impone el poder público la obligación ineludible de proporcionar a los pueblos las tierras que necesiten para su existencia independiente, postulado que debe extenderse en íntima relación con el artículo 9º del Reglamento, complementario del referido artículo 27 Constitucional. En tal virtud debe precisarse para poder resolver cualquier expediente como el que nos ocupa, si existe real y positivamente la necesidad del pueblo solicitante de poseer tierras para subsistir, esto es, que exista esa razón de orden público que animó a los Legisladores de 1917, para establecer las expropiaciones por cuenta del Erario Federal. Ahora bien, el relacionado artículo 9º del Reglamento Agrario, estatuye que a cada persona apta para la dotación ejidal, deberá darse de 3 a 5 Hs. en las tierras de riego o humedad; de 4 a 6 Hs. en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de 6 a 8 Hs. en los terrenos de temporal de otras clases; y el artículo 11º del mismo Reglamento dice: “En las regiones áridas o cerriles, la asignación a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, podrá hacerse hasta por el triple número de las hectáreas antes citadas. Ahora bien, está demostrado que la ranchería de “Plomosas”, forma parte integrante de la hacienda de “La Estancia”, por consiguiente no tiene un palmo de terreno que sea de su propiedad y por lo tanto, tenemos la obligación ineludible de proporcionarle las tierras que necesite para su existencia independiente, de acuerdo con el artículo 27 Constitucional. El padrón del censo agrario arroja 133 vecinos con derecho a ser dotados de tierras; las tierras de que se dispone son 80 Hs. de temporal de tercera, las que a razón de 8 Hs. por persona alcanzarían para dotar a 10 individuos; 587 de bosque, deben respetarse, en bien de toda aquella extensa y árida región, pues al dotarse con el referido bosque y con objeto de sembrar y para otros usos, vendría la tala inmoderada, desaparecerían los pocos veneros de agua y todo redundaría en perjuicio de aquella zona, que no cuenta con ningún otro bosque. Por consiguiente, el resto o sean 123 personas, debe de dotárseles con 1,968 Hs. a razón de 16 Hs. por persona, en terreno cerril, dando un total de 2,048 Hs. lo que vendría a formar el ejido de que carece la ya referida ranchería de “Plomosas”.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República, el suscrito Gobernador Constitucional Substituto del Estado, debía resolver y resuelve:

I.—Se dota a la ranchería de “Plomosas” de la Municipalidad y Distrito de Actopan con 80 Hs. de tierras de temporal y 1968 Hs. en terreno cerril, dando un total de 2,048 Hs. las que se tomarán de la hacienda de “La Estancia”.

es la misma fracción Sur. Que esto es de importancia, porque de ser así resulta que los terrenos del señor Guillermo Sandoval sumados a los que dice poseer en La Cofradía comprenderán alrededor de 900 Hs. y además la fracción de don Rafael Olguín Calderón no resulta tan pequeña como se indica, puesto que el plano le asigna una extensión de 558 Hs. Terrenos del Banco, con tierras cerriles pastales que abarcan 128 Hs., y cuyo propietario parece ser el señor Ildefonso Vázquez, quien tiene asimismo el rancho Deniño que fue afectado para dotar de ejidos al pueblo de Tunititlán, colindante al de Texcatepec. Rancho de Loma Larga, del señor Canuto Escamilla, con 62 Hs. de labor y tiene además el rancho de Shothé, cuya superficie es de 734 Hs. de las que 69 Hs. son de temporal de tercera, 73 Hs. de temporal de segunda y las restantes cerriles pastales. Sobre aquel rancho pretende ampliación de ejidos el pueblo de Huitexcalco.

Resumiendo: la hacienda de La Cofradía tiene 50 Hs. de terrenos de labor de temporal de segunda en que existen tres bordos de colame, y 999 Hs. de cerril pastal; la fracción Norte del rancho de San Antonio del Monte, con 376 Hs. de las que 28 Hs. son de temporal y el resto pastal con cortas porciones laborables; fracción Sur del mismo rancho de San Antonio, 558 Hs., de las que 10 Hs. son terrenos considerados como de temporal de segunda, y el resto de pastal con pequeñas porciones laborables; Terrenos del Banco, 128 Hs. de terreno cerril pastal; y Loma Larga 734 Hs. de las que 60 Hs. son de terreno de temporal de tercera, y 73 Hs. de temporal de segunda, siendo el resto de cerril pastal. Expone asimismo el aludido Delegado que en vista de que la resolución presidencial respectiva que dotó de ejidos a Texcatepec, no excluye como pequeña propiedad al rancho de San Antonio del Monte, debe afectarse a esta finca como a las demás, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Resultando Sexto —Que la Comisión Nacional Agraria en vista de haber transcurrido su período de tiempo aproximado de cinco años, desde que fue instaurado el expediente respectivo a la fecha en que se remitió éste para su revisión y resolución final, y tomando en cuenta además, que en este lapso tan largo era casi seguro que se hubieran verificado sensibles cambios en la densidad de población del pueblo peticionario, ordenó se llevara a cabo una rectificación del censo general y agrario de Texcatepec, habiéndose obtenido como resultado que éste tiene en la actualidad una población de 935 habitantes de los que 306 tienen derecho a ejidos, entre jefes de familia y varones solteros mayores de 18 años y que, conforme al nuevo padrón, el pueblo ha tenido un aumento de 75 individuos con derecho a tierras, en relación con el censo primitivamente levantado y que sirvió de base para la dotación que con anterioridad fue decretada en favor de los vecinos de Texcatepec, de acuerdo con la resolución presidencial respectiva.

Resultando Séptimo.—Que emplazados los presuntos afectados en los términos de los artículos 22 y 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, para que presentaran las objeciones y alega-

ciones que creyeran pertinentes en defensa de sus intereses, comparecieron a deducir sus derechos las siguientes personas.

El señor Rafael Olguín Calderón, manifestó: que entre las propiedades afectadas con la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Texcatepec, se encontraba su rancho denominado Los Edenes que formó parte del rancho de San Antonio del Monte; que habiendo consultado personalmente el expediente aludido, se había encontrado con que en el padrón formado, fueron incorporados nombres de individuos que no existían y se había comprendido a personas que poseían y cultivaban superficies mayores que la cantidad asignada a cada jefe de familia, a comerciantes cuyo capital excedía del promedio fijado para tomar el número de hectáreas del que debiera ser dotado y a personas que aunque nativas de Texcatepec, desde hacía mucho tiempo no residían en el pueblo. Con posterioridad el propio señor Rafael Olguín Calderón dijo que era propietario del rancho denominado Los Edenes y no del de San Antonio del Monte como se había venido haciendo aparecer; que nada tenía que objetar al censo que se le había enviado porque ya con anterioridad hizo observaciones a otro que obraba en el mismo expediente.

La señora Martina Olguín Vda. de Sandoval, en su escrito de alegaciones de fecha 5 de febrero de 1923, manifestó: que a fin de comprobar que el rancho de La Cofradía perteneciente a su hijo Sr. Guillermo Anatolio Sandoval, era una pequeña propiedad, acompañaba un testimonio de la escritura relativa otorgada por ella en favor de su repetido hijo, ante el Juez Receptor de Ixmiquilpan, Hgo., Encargado de la Notaría Pública, licenciado Carlos Hernández Romero, el 28 de junio de 1922, de cuyo testimonio se desprende que la señora Vda. de Sandoval en pago del haber hereditario perteneciente a su hijo de los bienes que le fueron adjudicados de la sucesión intestamentaria de su esposo el señor Guillermo Sandoval el cual importaba la suma de... \$1,558.50, daba a éste 465 Hs. del rancho de San Miguel. Acompañó asimismo un plano de lo que antes era La Cofradía y en el que aparece la forma en que quedó dividida la propiedad en virtud de lo expuesto en la escritura a que antes se ha hecho referencia. Sobre estas alegaciones hay que advertir, que la división de bienes hecha en la forma expresada, se verificó el 28 de junio de 1922, o sea un año cuatro días después de habersele hecho a la citada propietaria la notificación reglamentaria que se llevó a efecto el 24 de junio de 1921. En nuevo escrito la misma propietaria expresó que su predio denominado La Cofradía se encontraba comprendida en la prescripción que establece la fracción III del artículo 14 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Los señores Rafael Olguín y Calderón y Guillermo Sandoval, en escrito de fecha 8 de febrero de 1923, alegaron como sigue: que según el Considerando tercero de la resolución presidencial que dotó de ejidos al pueblo, quedó excluido el rancho de San Antonio por ser una propiedad relativamente pequeña; que la instauración del nuevo expediente implica en el fondo un recurso de revisión en contra del fa-

llo presidencial de 24 de octubre de 1919, por cuyo motivo pedían, de conformidad con el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915, el sobreseimiento de éste, pues si los vecinos se consideraron perjudicados, debieron haber hecho uso del recurso extraordinario que contiene este precepto, ocurriendo a los tribunales comunes para pedir que se reformara la resolución respectiva, pero no a las mismas autoridades agrarias cuya jurisdicción cesa desde el momento en que se pronuncia el fallo definitivo. Los mismos señores con posterioridad manifestaron que los vecinos del pueblo de Texcatepec habían invadido terrenos de su propiedad impidiéndoles la explotación de una magueyera que comprendía una extensión de 5 Hs. y aprovechándose de unos alfalfares en una extensión aproximada como de hectárea y media.

El señor Prisciliano Escamilla, compareció exponiendo: que acompaña una manifestación hecha por el señor su padre el año de 1909, y por ella se veía que lo que ahora se llama Loma Larga era entonces rancho de Sothé, estando unido con un predio llamado Loma Larga; que dicho rancho cuenta solamente con 42 Hs. 79 As. de terrenos de sembradura de temporal y 727 Hs. 43 As. de terreno pedregoso; que de esa cantidad deben formar dos partes en la sucesión de su finado padre, el señor Canuto Escamilla y por lo mismo le tocará a él una de ellas, o sean 385 Hs. 11 As. y la otra fracción a su hermana Juliana Escamilla; que en vista de lo anterior y quedando en tal forma reducida a pequeña propiedad el rancho de Sothé o Loma Larga, solicitaba se declarara exceptuado de afectación. Del anexo que acompañó el señor Escamilla a su escrito de alegaciones, puede decirse que no tiene valor legal alguno, toda vez que éste no es más que una manifestación hecha por el interesado al Presidente Municipal de Chilcuautla en el año de 1909, acerca de la extensión superficial y calidad de tierras del rancho del Sothé.

Resultando Octavo.—Que el C. Valente Serrano, representante del pueblo de Texcatepec, en escrito de fecha 16 de noviembre de 1925, manifestó ante la Comisión Nacional Agraria que desde el año de 1921 se le había dado a su pueblo la posesión provisional de los ejidos que por concepto de ampliación se le había concedido a su pueblo en la extensión de terreno que fue afectada la hacienda de La Cofradía, cuya fracción habían venido cultivando hasta el 25 de octubre de 1925, en que se les privó de esa posesión con motivo de haberse dotado con esos terrenos al pueblo de Chilcuautla; que los vecinos del lugar no se oponían a que se les dieran tierras a sus compañeros de Chilcuautla, pero tampoco estaban conformes con que se les quitaran a ellos las tierras que conforme a derecho les correspondían, por lo que solicitaba, en representación de los citados vecinos, que de ninguna manera se les dejara de asignar la superficie de terreno que se les había quitado, con tierras de la misma hacienda de La Cofradía, toda vez que ésta tenía bastante extensión.

Resultando Noveno.—Que a fin de proceder con toda equidad en el asunto, por conducto de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, se mandaron rectificar los datos relativos a las extensiones, clases de tierras, etc., de los predios colindantes, designándose al efecto al In-

geniero Luis B. Rodríguez desprendiéndose del informe que en su oportunidad rindió dicho profesional, lo siguiente: que el pueblo colinda al Norte, con el rancho de San Miguel o La Cofradía; al Sur, con el rancho de El Zapote y Pueblo de Tunititlán; al Oriente con el de San Antonio del Monte y terreno del Banco, y al Poniente, con el Pueblo de Huixtrecalco de Morelos. Al Noroeste, en un punto denominado Puerta de la Tranca, linda con el rancho de Loma Larga y Sothé. Que la superficie de los tres ranchos mencionados son las siguientes: San Miguel o La Cofradía, de la señora Martina Olguín Vda. de Sandoval, tiene 920 Hs. 61 As. 74 Cs. de las que 98 Hs. son de temporal de segunda y 822 Hs. 61 As. 74 Cs. de cerril y pastos; que el predio fue afectado en la parte Norte por el pueblo de Chilcuautla, con 209 Hs.; que no existen ningunas fracciones al Norte ni al Sur; que al concederse la dotación definitiva al pueblo de Chilcuautla, se incluyó una parte de los terrenos que tenía en dotación provisional el mencionado pueblo de Texcatepec, y al formarse el proyecto para la ampliación aprovechando la línea de la provisional únicamente se mueve la línea N. S. hacia el Poniente hasta obtener las 340 Hs. que marca el proyecto de la Comisión Nacional Agraria, quedando a la propietaria de este rancho una superficie de 363 Hs. 60 As. aproximadamente. El rancho de San Antonio del Monte cuenta con 930 Hs. 81 As. 55 Cs. y está dividido en dos fracciones, Norte y Sur, sin que haya un lindero bien marcado que lo demuestre, pues únicamente se encuentran unas piedras a determinada distancia; del casco del rancho únicamente quedan las ruinas, pues su dueño lo ha destruido y nadie lo habita. La mayor parte de los terrenos son montuosos con pastos y una superficie aproximada de 173 Hs. de labor de temporal de segunda. La fracción Norte, comprende 388 Hs. y la fracción Sur, 542 Hs. 81 As. 55 Cs. Los terrenos del Banco constituyen una pequeña propiedad, con superficie de 128 Hs. 80 As. cerriles. Ranchos de Loma Larga y Sothé, pertenecientes a la Sucesión de Canuto Escamilla, contando en justo con 1214 Hs. 44 As. 84 Cs., de las que 115 Hs. son de temporal de tercera y 1099 Hs. 44 As. 84 Cs. son de cerril con pastos con algo de monte y encino. Aún cuando aparece esta propiedad con dos nombres distintos pertenece a un solo dueño, y propiamente no existe en el terreno lindero que marque debidamente la división entre los dos ranchos, razón por lo que la superficie se calculó como una sola. El rancho de Sothé aparece tener 663 Hs. 60 As., y Loma Larga, 550 Hs. 84 As. 84 Cs. manifiesta el informante que en su proyecto comprende terrenos de Sothé, en un lugar que es más favorable para el pueblo petionario, pues los promoventes lo manifestaron que no les convendría aceptar terrenos de Loma Larga, para evitarse dificultades con los vecinos de Huixtrecalco que han solicitado ampliación y en que ese lugar la desean. También expuso el aludido Ingeniero comisionado, que de las 890 Hs. de la dotación definitiva a Texcatepec, 64 Hs. 80 As. son de temporal de segunda y 825 Hs. 20 Hs. son cerriles con pastos y escaso monte.

Considerando Primero.—Que el poblado promovente por su categoría política de Pueblo y demás

el lugar que los terrenos inmediatos a los del pueblo, pertenecientes al rancho de El Zapote, son de temporal de buena clase; los del rancho de San Antonio son de temporal de mediana calidad y cerriles pastales con monte bajo de mezquite. En general, la región es montañosa, y los terrenos laborables se pueden dedicar al cultivo del maíz, frijol, haba, etc.; que el pueblo se encuentra a algo más de 2,000 metros sobre el nivel del mar; que el clima es templado, y las lluvias, variables, comprenden generalmente de mayo a septiembre; que la vegetación espontánea consiste: en nopal, pirú, mezquite, maguey cimarrón, viznaga y chaparral; que los pueblos cercanos son: Huitexcalco, a 2.3 kms.; Chilcuautla, a 6 kilómetros y Tunititlán, a 6 kilómetros; que las fincas inmediatas son: La Cofradía, con superficie aproximada de 1,049 Hs. 20 As., y el rancho de San Antonio del Monte, con superficie aproximada de 524 Hs. 40 As.; que los jornales fluctúan alrededor de \$0.37 y los transportes se hacen con mulas, cobrándose por arroba, \$0.25. Por informe rendido por el Administrador de Rentas del Distrito de Ixmiquilpan, se vino en conocimiento de que el mencionado rancho de San Antonio del Monte pertenece al señor Guillermo Sandoval.

Resultando Cuarto.—Que con los datos recabados, en 2 de julio de 1921, le Comisión Local Agraria emitió su dictamen proponiendo se concediese a Texcatepec, por concepto de ampliación de ejidos, la superficie de 890 Hs.; siendo aprobado tal dictamen por el C. Gobernador del Estado, según resolución que pronunció con fecha 19 del propio mes de julio, en los siguientes términos:

Primero.—Es de ampliarse y se amplía el ejido para el pueblo de Texcatepec, del Municipio de Chilcuautla, Distrito de Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo.

Segundo.—La ampliación consistirá en 800 Hs. de tierras que se unirán a las que ya posee.

Tercero.—Se tomarán 392 Hs. 80 As. del rancho de La Cofradía, 247 Hs. 40 As. de la parte Norte del rancho de San Antonio y 249 Hs. 80 As. de la parte Sur del mismo rancho, según se marca con achures rojas en el plano anexo al expediente.

Cuarto.—.....

La anterior resolución se ejecutó con fecha 26 de agosto de 1921 comunicándose previamente a los interesados; siendo de advertirse que probablemente por un error de máquina se consignó en el segundo punto dispositivo del expresado fallo que la ampliación consistiría en 800 Hs., cuando debía decir 890 Hs., de acuerdo con las afectaciones que se detallan en el punto tercero de la misma resolución.

Resultando Quinto.—Que al turnar el expediente para su revisión a la Comisión Nacional Agraria, el C. Delegado de la misma en el Estado de Hidalgo, en su informe reglamentario omitió la opinión de que el pueblo no puede satisfacer debidamente sus necesidades agrícolas con las tierras que actualmente posee, por lo que en su concepto resultaba procedente la mencionada solicitud.

Además, el propio Delegado recabó los datos siguientes: que según el censo levantado con las formalidades de ley, el pueblo cuenta con 975 habitantes de los que 239 tienen derecho a ejidos entre je-

fas de familia y varones solteros mayores de 18 años, una vez que quedaron excluidos 38 vecinos, que están ausentes o resultaron ser comerciantes o propietarios de terrenos, que de los 239 individuos citados 4 tienen parcelas con extensión de 7 Hs.; 3 tienen fracciones de 3 Hs.; 3 más, fracciones de 5 Hs.; 4 tienen fracciones algo mayores de 4 Hs.; 10 individuos más, fracciones con superficie algo mayor de 3 Hs.; 17 más, fracciones algo mayor de 2 Hs.; 44 individuos tienen fracciones algo mayor de 1 Hs.; 49 individuos más tienen lotes con extensión menor de 1 Hs.; y 105 individuos no tienen ni la más pequeña parcela; que de los 38 excluidos, 11 lo fueron por hallarse fuera del pueblo; 4 por ser mujeres sin familia y 23 por poseer tierras como sigue: 5 poseen lotes, respectivamente, de 15, 17, 25, 43 y 62 Hs.; 4 más, tienen lotes de 14 Hs. cada uno; 9 más, tienen fracciones de 12 Hs. cada uno; y 5 más, poseen lotes de 9 Hs. cada uno; que el pueblo tiene terrenos en cantidad de 692 Hs. distribuidas: 45 Hs. 08 As., de la zona urbanizada; 11 Hs. 70 As., de caminos y barrancas; 8 Hs. 77 As. de cerril sin pastos; 332 Hs. 71 As., de temporal de tercera, y 293 Hs. 64 As. de temporal de segunda. La superficie anterior no está repartida equitativamente entre los jefes de hogar, pues algo más de la mitad está distribuida entre el 8 % de esos jefes, y el resto lo posee algo menos del 50% de dichos jefes, habiendo así, un 42% que no tienen ninguna extensión. Las tierras son de mala calidad, y en ellas se cultiva maíz y frijol, con muy corta producción, por las frecuentes heladas, la falta de lluvias regulares y la plaga de cochinilla; de las 890 Hs. de la dotación definitiva, que el pueblo no disfrutó por algún tiempo, 425 Hs. son de labor de temporal de 2ª y las restantes, de labor de temporal de tercera, con producción media de 40 por l. en maíz; que los terrenos del pueblo colindan: al Norte, con el rancho de San Miguel La Cofradía; al Este, con las fracciones del rancho de San Antonio del Monte; al Sureste con una pequeña fracción de los terrenos conocidos por Terrenos del Banco; al Noroeste, con el rancho de Loma Larga, y por todos los demás vientos, con terrenos del pueblo de Tunititlán y con ejidos de los pueblos de Tepeitic y Huitexcalco.

Que las fincas inmediatas son las siguientes: La Cofradía o San Miguel, propiedad de la señora Martina Oguín V. de Sandoval, con superficie de 1,049 Hs., de las que 50 Hs., aproximadamente, son de labor. Esto no obstante, la propietaria dice que tienen menos de 500 Hs., y su hijo Guillermo Sandoval explica la diferencia, exponiendo que el rancho se dividió en dos partes: una de 465 Hs. perteneciente a la señora, y la otra de 405 perteneciente a él. No presentó ningún documento para demostrar lo anterior. La Cofradía fue afectada por el C. Gobernador, con 209 Hs. para dotar al pueblo de Chilcuautla. La finca de San Antonio del Monte aparece en el plano dividida en dos grandes fracciones: la del Norte y la del Sur. Además, en el expediente hay constancias de otra fracción denominada Los Edenos, propiedad del señor Rafael Oguín Calderón. La fracción en que se encuentra el casco pertenece al señor Guillermo Sandoval por lo que es de suponerse que la denominada Los Edenos

Noveno. — Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria, y una vez que se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo. — Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo. — Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintisiete. — P. Elías Calles. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — José G. Parres. — Rúbrica. — Subsecretario de Agricultura y Fomento Enc. del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria

Es copia debidamente cotejada con su original. — Sufragio Efectivo. No Reelección. — México, a 24 de septiembre de 1927. — El Oficial Mayor de la C. N. A., *Ing. Mario Javier Hoyo.*

10354

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Comisión Nacional Agraria. — Oficialía Mayor.

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de ejidos al pueblo de **TEXCATEPEC**, Municipalidad de Chilcuautla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero. — Que con fecha 13 de mayo de 1921, el C. Zeferino Bernal, en representación del vecindario del lugar, solicitó ante el C. Gobernador del Estado ampliación de los ejidos que por resolución presidencial de 24 de octubre de 1919 le habían sido concedidos al pueblo en dotación definitiva.

Resultando Segundo. — Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, se notificó la demanda de ampliación presentada por los vecinos de Texcatepec, a los propietarios que pudieran resultar afectados; compareciendo primeramente el señor Rafael Olguín, por el rancho de San Antonio del Monte, manifestando: que el predio pertenecía al señor Guillermo Sandoval, de quien había sido tutor años atrás, no siéndolo ya, y que él, Olguín, solamente era dueño de un pequeño predio, que había formado parte de aquel rancho, denominado Los Edenes. Pidió que se tomara debida nota de su escrito.

Por su parte ocurrió, asimismo, el señor Guillermo Sandoval, expresando: que haciendo uso de la facultad que se le había otorgado para oponerse a la solicitud del pueblo, tenía que decir que dicha solicitud era improcedente porque a la petición primitiva ya había recaído una resolución presidencial declarando improcedente la restitución y procedente la dotación con 890 Hs. del rancho El Zapote, siendo impropio que se desconocieran las resoluciones presidenciales al poco tiempo de ser dictadas, que no

era verdad que la mayoría de los vecinos se dedicara a la agricultura, sino al comercio saliendo muchos de ellos a Estados lejanos del país; que en todo caso les sobraba terreno para sus labores, pues aparte de más de 900 Hs. que ya tenían, les fueron dotadas 890 Hs., lo que hacía un total no menor de 1800 Hs. que con creces y holgura podía satisfacer las necesidades y aún las aficiones agrícolas que tuvieran los vecinos; que era maliciosa e improcedente la solicitud de ampliación, porque no se había justificado aún, en manera alguna, la dotación anterior; que la fracción que le correspondía en el rancho de San Antonio del Monte, era menor de 500 Hs., habiéndose declarado en la resolución presidencial, de 24 de octubre de 1919, pequeña propiedad inafectable, y esto, antes de que se hubiera aplicado a su coheredero la fracción que le correspondía; que su terreno tenía 3 Hs. de riego, como 30 Hs. de temporal y el resto estéril.

Igualmente compareció la señora Martina Olguín Vda. de Sandoval, propietaria del rancho de San Miguel o La Cofradía, exponiendo: que se oponía a que se concediera la nueva dotación a expensas de su finca por ser de notoria injusticia la petición, y más aún al aplicarle al pueblo un rancho que por su esterilidad y malas condiciones, sólo bastaba para el sustento de una familia de la clase media; que era público y notorio que los de Texcatepec tenían terrenos que ni siquiera cultivaban, por dedicarse preferentemente al comercio y a varias industrias, no obstante lo cual el Gobierno Federal los acababa de dotar con 890 Hs. y que no habían empezado a distribuir ni a cultivar, lo que indicaba que no podía saberse si la dotación era suficiente o nó; que el hecho de pedir más sin examinar lo que ya se les había dado, significaba sólo un deseo de dañar a quien ni siquiera era vecino, o el afán de hacer pueblos latifundistas; contrariamente a lo dispuesto en la ley de 6 de 1915; que lo racional era que los peticionarios demostraran ante todo que habían distribuido las tierras entre los que de ellas carecían y quisieran dedicarse a la agricultura, para que se viera que quedaban algunos de esos vecinos sin parcela, por falta de terreno, para solicitar después ampliación. Pidió que se dictaminara en sentido contrario a la promoción hecha por el pueblo.

El señor Olguín y Calderón, como propietaria del predio denominado Los Edenes, expuso: que se oponía a que se dotara al pueblo con terrenos de su pequeña propiedad, que medía menos de 500 Hs. y sólo contaba con 2 Hs. de riego y como 15 Hs. de temporal, lo que escasamente bastaba para la subsistencia de su numerosa familia.

Resultando Tercero. — Que con referencia a la ampliación de que se trata, se comprobó que por resolución presidencial de 24 de octubre de 1919, se dotó en definitiva al pueblo con 890 Hs., de las que 62 Hs. son de labor y el resto de terreno cerril, resultando afectado únicamente el rancho de El Zapote. Se tomaron además del expediente relativo a la expresada dotación los datos siguientes: que el pueblo contaba con 924 habitantes, de los cuales 269 son agricultores; que los vecinos poseían 737 Hs. 60 As. de terreno y de esa superficie, 16 Hs. 20 As. pertenecen a individuos no avocindados en

II.—Comuníquese al Comité Particular Ejecutivo del lugar, para que asesorado por los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria o la Delegación de la Nacional en el Estado, proceda a otorgar la posesión provisional, dando cumplimiento a los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario.

III.—El pueblo deberá entrar en posesión real de esta tierra, tan luego como se hayan levantado las cosechas pendientes y se haya vencido el plazo legal de un año para que los propietarios desalojen las magueyeras si las hubiere en los terrenos adjudicados.

IV.—Notifíquese a los interesados y publíquese copia autorizada de esta resolución en el "Periódico Oficial" del Estado.

V.—Elévese por los conductos debidos al C. Presidente de la República, para su revisión final"

Resultando Quinto.—Que la resolución de que se ha hecho mérito en el resultando anterior, se hizo del conocimiento de los interesados y contra ella y la posesión provisional, interpuso demanda de amparo el señor Manuel M. Calvo por sí y en nombre de los demás condueños de la finca afectada, ante el Juez de Distrito en Pachuca, quien resolvió el 28 de marzo de 1925, negando la suspensión del acto reclamado consistente en la posesión provisional dada al lugar de que se trata; y el 24 de abril del mismo año el propio funcionario resolvió en cuanto al fondo del asunto declarando improcedente el juicio de amparo promovido e imponiendo a los quejosos una multa de \$10.00; y como tal resolución no fuera recurrida, con fecha 22 de julio de 1925 se declaró ejecutoriada.

Resultando Sexto.—Que habiéndose cumplimentado lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, los propietarios afectados ocurrieron reproduciendo en síntesis las alegaciones de primera instancia, sin que comparecieran los de la hacienda de Huijactla a quienes también se emplazó; y el C. Delegado al remitir el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su revisión, en el informe reglamentario de 8 de marzo de 1927, expuso ser de opinión de que se asigne a cada uno de los individuos con derecho a ejidos, una parcela de 24 Hs. de terreno, lo que hacía un total de dotación de 3,224 Hs. considerando que las 80 Hs. de labor bastaban para 10 individuos, quedando así 131 por dotar.

Resultando Séptimo.—Que se recabaron y gloraron al expediente una lista remitida por el poblado peticionario en que constan 47 jefes de familia, con 92 habitantes. que según se expresa, quedaron fuera de la dotación siendo vecinos de los barrios de Dongú, El Apartado y Cerro de Felipe. Un informe de la Delegación en que se dió aviso de la posesión provisional y en que consta que la hacienda de La Estancia poseía originariamente una superficie de 10,360 Hs., sin haber contribuido a ninguna dotación de ejidos. Otro informe que rindió a la Delegación el Ingeniero A. Toledo el 3 de abril de 1926, en el cual

se asienta que las casas solares se encuentran diseminadas en una extensión de 4,000 Hs.; que deben excluirse 5 individuos del padrón, 1 por ser menor de edad y 4 por haber fallecido; que deben aumentarse 13 individuos por lo cual el aumento efectivo al censo debía ser de 8; que al hacerse la localización relativa provisional, se habían dejado fuera como 60 viviendas y con ellas una parte de las 80 Hs. de labor; que el terreno era en lo general impropio para la agricultura y en algunas partes inaprovechable para pastos por ser muy escabrosos, principalmente, al N. y en la colindancia con los pueblos de El Sauz y Huijactla; y que en tal concepto debía asignarse por lo menos, en definitiva, una dotación doble de la provisional, para que todas las viviendas quedaran dentro del ejido; y por último, la Delegación informó el 12 de julio de 1927 que la hacienda de Huijactla poseía antes de toda afectación, 12,289 Hs. de terreno.

No habiendo más diligencias que practicar, el asunto quedó en estado de resolución que es de pronunciarse en los términos siguientes:

Considerando Primero. Que según lo prevenido por el artículo 130 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, puesta en vigor el 22 de agosto de 1927, el presente caso deberá ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Segundo.—Que habiendo certificado el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, que el lugar de que se trata figura en la División Territorial de dicha Entidad, con la categoría política de Ranchería, debe concluirse que en el presente caso se han llenado los requisitos de los artículos 1º y 2º del Reglamento Agrario que se aplica y que el referido poblado tiene derecho y capacidad para que se le dote de tierras; y como además de los datos técnicos y demás constancias que obran en el expediente, se desprende que los vecinos peticionarios son todos agricultores, pero que carecen en absoluto de tierras con que cubrir sus necesidades, debe también estimarse que se hallan comprendidos en las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27, párrafo tercero, de la Constitución General de la República.

Considerando Tercero.—Que habiéndose tomado en consideración las objeciones justificadas que los propietarios hicieron al censo agrario, los informes de la Delegación y las excepciones a que se refiere el artículo 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, resulta un total de 127 individuos capacitados para obtener el beneficio de la ley, los cuales deberán servir de base para la presente dotación conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del mencionado Ordenamiento.

Considerando Cuarto.—Que para decretar la presente dotación, además de aquel número de personas, habrá que tomar en cuenta que la ranchería de que se trata está situada a más de 8 kilómetros de la estación de ferrocarril y centros de consumo, careciendo absolutamente de terreno propio que pudieran explotar en su provecho, por

lo que se ven en la necesidad de rentar tierras de la hacienda de La Estancia en la cual se encuentra enclavado el lugar solicitante, que está constituido por varios ranchos diseminados en una gran extensión de terreno del predio aludido. En consecuencia la única finca afectable será la hacienda de La Estancia, cuya superficie asciende a 10,360 Hs. de terrenos en lo general cerriles-pastales con porciones de temporal y laborables y con partes de monte hacia el N. de la rancharía.

Tomando en cuenta pues todas las circunstancias enumeradas, se ve que es de exacta aplicación lo dispuesto por el artículo 9º en relación con el 11º del Reglamento Agrario referido ya y que en consecuencia podría asignarse una dotación individual hasta de 48 Hs., pero estimándose justo que 24 son bastantes para cada uno de los 127 individuos que se consideran dotables, resulta una dotación total de 3048 Hs., que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres deberá tomarse de la hacienda de La Estancia en que se encuentra enclavado el lugar de referencia.

La hacienda de Huijactla, señalada también como afectable, está situada al Noreste de Plomosas y en la parte más cercana a la rancharía tiene terrenos cerriles muy quebrados, que por esta circunstancia y por encontrarse distantes de la localidad peticionaria, ningún beneficio reportaría ésta si se le expropiaran tierras para el ejido de la rancharía en cuestión.

Considerando Quinto.—Que las objeciones que hicieron al censo los propietarios afectados, ya se ha expresado que fueron tenidas en cuenta haciéndose las exclusiones consiguientes y en cuanto a las alegaciones referentes al fondo del asunto o sea la improcedencia de la dotación, cabe decir que los vecinos de Plomosas sí tienen necesidad de tierras pues ya se ha visto que carecen en absoluto de ellas y que la circunstancia de que éstos viven con recursos propios de una manera independiente, lejos de desvirtuar los derechos de los mismos solicitantes, los reafirman pues eso revela que no son peones asalariados que dependen para su subsistencia de la finca de La Estancia, sino que son agricultores libres que por carecer de tierras propias en que trabajar se ven en la obligación de rentarlas, lo cual demuestra la necesidad que tienen de que se les dote de ejidos y la procedencia de su solicitud.

Considerando Sexto. Que para cubrir la dotación de las 3048 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufra el inmueble afectado por la dotación.

Considerando Séptimo.—Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo

punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º, 9º y 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional, relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 130 de la Ley Reglamentaria vigente y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y resuelve:

Primero.—Es de confirmarse y se confirma la resolución que se revisa, dictada en este negocio con fecha 5 de marzo de 1925, por el C. Gobernador Constitucional Substituto del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos, formulada el 7 de noviembre de 1923, por el C. Antonio Hernández, a favor de la rancharía de "Plomosas", Municipalidad y ex-Distrito de Actopan, Estado de Hidalgo; en consecuencia:

Tercero.—Es de dotarse a la rancharía de Plomosas, de la jurisdicción mencionada, con 3048 Hs. TRES MIL CUARENTA Y OCHO HECTAREAS de terreno que se tomarán con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, de la hacienda de La Estancia, de acuerdo con el proyecto de localización que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria, aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando su derecho a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de la rancharía de Plomosas, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscríbanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que ha sufrido el inmueble afectado con la dotación concedida a Plomosas, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

requisitos que se llenaron en el expediente respectivo, fue dotado de ejidos por resolución presidencial de fecha 24 de octubre de 1919, por lo cual debe concluirse que el expresado pueblo tiene personalidad jurídico-política bastante para solicitar ampliación de ejidos, conforme a los artículos 27 Constitucional, 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 1º y 2º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, así como para obtener dicha ampliación, si se comprueba que en el caso concurren determinadas circunstancias que puedan considerarse como causas supervinientes que tiendan a demostrar que la dotación de ejidos primeramente concedida al núcleo peticionario, resulta insuficiente en la actualidad para cubrir las necesidades agrícolas de la población.

Considerando Segundo.—Que para resolver sobre la procedencia de la ampliación solicitada, deben tenerse en cuenta los siguientes datos, que como se ha expresado, el pueblo fue dotado en definitiva con 890 Hs. de terrenos que se tomaron del rancho denominado El Zapote, siendo de dicha superficie 64 Hs. 80 As. de temporal de segunda y 825 Hs. 20 As. cerriles, constituidos por lomerías incultivables y tomándose en cuenta para tal dotación a 231 individuos; que aparte el pueblo posee 692 Hs., que están distribuidos según indicó en el Resultado quinto, como sigue: 45 Hs. 08 As. que corresponden a la zona urbanizada, 11 Hs. 70 As. de caminos y barrancas; 8 Hs. 77 Hs. cerriles sin pastos, 332 Hs. 71 As. cerriles con pastos y 293 Hs. 64 As. de temporal de mala calidad; que tal superficie no está repartida equitativamente entre los vecinos, pues más de la mitad está poseída por un 8% de ellos y el resto lo posee un 50% de los moradores, por lo que un 42% de tales vecinos carecen en absoluto de tierras; que en vista de lo cual y atendiendo a que en la dotación definitiva sólo se comprendieron 64 Hs. 80 As. de labor de temporal, siendo el resto incultivable, se llega a la conclusión de que con tales tierras difícilmente podrían cubrir sus necesidades los 231 individuos que se tomaron en cuenta en la dotación definitiva. En consecuencia, si las tierras de referencia no bastarían para las necesidades de los expresados 231 vecinos, menos podrían satisfacer las necesidades de 306 que en la actualidad están capacitados para recibir el beneficio de la Ley, existiendo por tanto un aumento de 75 individuos sobre el padrón anterior; y siendo ésto una causa superviniente, por las razones aducidas es de declararse procedente la ampliación de que se trata, por estar comprendido el caso en las prevenciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución Federal; debiendo servir de base para calcular el monto de dicha ampliación los mencionados 75 vecinos que arrojó la rectificación del padrón actual, como excedente del que sirvió de base al concederse la dotación definitiva a Texcatepec.

Considerando Tercero.—Que las observaciones hechas al censo por parte de los propietarios afectados, fueron debidamente atendidas; en cuanto estuvieron justificadas, habiéndose hecho al efecto una minuciosa rectificación del actual padrón agrario; y con respecto a las alegaciones presentadas por dichos terratenientes, debe hacerse notar: que el rancho de San

Miguel o La Cofradía constituye una sola propiedad que por su extensión es perfectamente afectable de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, no existiendo en tal finca ningunas fracciones al Norte ni al Sur, según terminantemente lo manifestó el Ingeniero Comisionado; que las dos fracciones de San Antonio del Monte, o sea la fracción Norte y la parte Sur o Rancho de Los Edenés, que cuentan sucesivamente con 388 Hs. y 542 Hs. 81 As. 55 Cs., son también de afectarse conforme al aludido artículo 17; en la inteligencia de que sólo para mayor justificación se mencionan los preceptos relativos del referido Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, pues en estricto derecho tal ordenamiento no es aplicable en la presente ocasión, según el artículo 1º transitorio del mismo, ya que el asunto de que se trata quedó cerrado en primera instancia por la resolución que el C. Gobernador del Estado pronunció el 19 de julio de 1921, o sea en fecha anterior a la vigencia del propio Reglamento. Así mismo resulta perfectamente afectable el predio que aparece formado por los ranchos denominados Loma Larga y Sothé, que constituyen una sola propiedad, con superficies en junto de 1214 Hs. 44 As. 84 Cs., de las que 115 Hs. son de labor y el resto de tierras cerriles con algo de monte.

Que sobre las aludidas alegaciones procede igualmente aclarar que la presente resolución no tiende de provocar o modificar el fallo presidencial que dotó de ejidos a Texcatepec, como erróneamente pretenden algunos de los afectados, puesto que de acuerdo con la Ley y conforme a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ampliación de ejidos equivale a dotar con más terrenos a un pueblo, es decir, constituye una nueva dotación y, por tanto son incuestionables las facultades de las autoridades agrarias, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, para ampliar la dotación anteriormente concedida; de lo cual se deduce que los afectados han incurrido en un error jurídico al pretender aplicar al caso las disposiciones de artículo 10º de la citada Ley de 6 de enero de 1915, cuya interpretación es muy distinta de la que ellos pretenden darle en el presente caso. Debe asimismo hacerse observar que si el rancho de San Antonio del Monte fué excluido de afectación al dotarse en definitiva de ejidos a Texcatepec, por haberse estimado como una propiedad relativamente pequeña, en aquellas circunstancias, si así se consideró a dicha finca, fué porque para la dotación se disponía de tierras suficientes del latifundio El Zapote; así es que por equidad se hizo entonces esa exclusión, pero sin reconocer que el predio San Antonio del Monte constituyera una pequeña propiedad inafectable.

Considerando Cuarto.—Que vista la procedencia de la ampliación; que los terrenos disponibles en los predios afectables que se han mencionado son casi en su totalidad eriazos, constituidos por lomerías incultivables y que sólo en una mínima parte son de regular calidad; atendiendo además a que el lugar se encuentra alejado de los grandes centros de población y de las vías férreas y vistas las demás circunstancias que concurren, por todo ello es de

asignarse a cada uno de los 75 vecinos que sirven de base para la presente ampliación, un lote de 12 Hs. de acuerdo con los artículos 9º y 11º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, lo que haría un total de 900 Hs. y puesto que entre tal superficie y la concedida en primera instancia, o sea 890 Hs. hay solamente una diferencia de 10 Hs., debe estimarse procedente confirmar la resolución de primera instancia, por lo que se refiere al monto de la extensión concedida y en tal virtud, la dotación definitiva a Texcatepec comprenderá las susodichas 890 Hs. de los referidos terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los predios afectables en la forma siguiente: 340 Hs. de San Miguel o La Cofradía 126 Hs. de la fracción Norte del Rancho de San Antonio del Monte y 308 Hs. de la fracción Sur del citado predio, más 116 Hs. de Loma Larga y Sothé; debiendo localizarse las referidas afectaciones de acuerdo con el plano respectivo, y en la inteligencia de que a las mencionadas propiedades se les respeten las extensiones que previene el artículo 17 en relación con el 14 del repetido Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922.

Considerando Quinto: Que para cubrir la ampliación de las 890 Hs. deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el tiempo y forma prescritos por la Ley haciéndose las inscripciones del caso, con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por la dotación.

Considerando Sexto: Que la existencia de los bosques y arbolados es de ingente necesidad para asegurar las mejores condiciones climatéricas y meteorológicas del país y conservar una de las principales fuentes naturales de la riqueza pública; y que para dar plena satisfacción a las necesidades sociales citadas, se hace de todo punto necesaria la explotación en común de los terrenos forestales y el exacto cumplimiento de las leyes de la materia.

Por todo lo supuesto, con fundamento en los artículos 3º 9º 10º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional, 194 y relativo de la Ley Reglamentaria vigente, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito, Presidente de la República, debió resolver y resuelve:

Primero.—Se modifica la resolución pronunciada por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 19 de julio de 1921, en los siguientes términos:

Segundo.—Se declara procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del pueblo de Texcatepec, Municipalidad de Chilcutla, ex-Distrito de Ixmiquilpan, de la expresada entidad federativa, y en tal virtud:

Tercero.—Es de ampliarse el ejido del referido pueblo de Texcatepec, con 890 OCHOCIENTAS NOVENTA HECTAREAS de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán de los predios afectables, en la siguiente forma: de San Miguel o La Cofradía, 340 Hs. TRECIENTAS CUARENTA HECTAREAS; de la fracción Norte del rancho de San Antonio del Monte 126 Hs. CIENTO VEINTISEIS HECTAREAS; de la fracción Sur del citado predio, 308 TRECIENTAS OCHO HECTAREAS

y de la propiedad denominada Loma Larga y Sothé, 116 Hs. CIENTO DIECISEIS HECTAREAS; debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de Comisión Nacional Agraria; aprobado por quien correspondiera.

Cuarto.—Decrétase, para cubrir la ampliación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos de Texcatepec, que a partir de la fecha de la actual resolución quedan obligados a mantener, conservar y fomentar la vegetación forestal existente en la superficie de terreno que se les concede y a explotarla en común, aplicándose el producto de dicha explotación a los servicios públicos de la comunidad, en la inteligencia de que el cultivo a que fuere susceptible el terreno de la parte arbolada del ejido, deberá sujetarse a las ordenaciones que sobre el particular contenga la Ley de Bosques respectiva.

Sexto.—Inscribese en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que han sufrido los inmuebles afectados con la ampliación concedida a Texcatepec, para cuyo efecto remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo.

Séptimo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Octavo.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en su párrafo séptimo, fracción VI.

Noveno.—Las aguas para el riego de las tierras se usarán de acuerdo con un plan general encaminado a obtener el máximo de utilidad, el cual será siempre sujetado a la aprobación de la Comisión Nacional Agraria y una vez que se se acepte dicho plan, se procederá a la construcción de las obras hidráulicas respectivas.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Décimo Primero.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de agosto de mil novecientos veintisiete.—Plutarco Elías Calles, rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—José G. Parres, rúbrica.—Subsecretario de Agricultura y Fomento, Encargado del Despacho, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 3 de Septiembre de 1927.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Mario Javier Hoyo.

9254

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Aguas, Tierras y Colonización 7-2-S. XI Div.—Al centro: —DECLARACION NUMERO 502.—De los datos que obran en esta Secretaría proporcionados por la 7ª Zona de Aguas, Tierras y Colonización, aparece que el arroyo denominado "Tepetongo", es de régimen permanente; tiene su origen en terrenos del pueblo de los Reyes, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hidalgo, en su recorrido atraviesa terrenos del pueblo de los Reyes, el Arroyo que se describe desemboca directamente en el río de San Marcos o de los Reyes, que atraviesa los Estados de Hidalgo y Puebla. Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo denominado Tetepango, pertenece a un sistema hidrográfico, cuya rama principal atraviesa varios Estados de la República y además es de régimen permanente, características de las señaladas por el Art. 27 de la Constitución Política vigente, para que las aguas de una corriente sean de propiedad nacional. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que le confieren las leyes relativas, ha tenido a bien declarar que las aguas del Arroyo Tepetongo y las de los Manantiales que lo forman son de propiedad Nacional, así como su cauce y riberas en la extensión que fija la Ley —Sufragio Efectivo, No Reelección, México, D. F., a 18 de agosto de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho. — José G. Parras.—Rúbrica...."

Es copia.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, a 26 de agosto de 1927.—El Oficial Mayor.—F. L. Terminel.

JUDICIALES

10363

JUZGADO 9º DE LO CIVIL.—MEXICO, D. F.

EDICTO DE REMATE.

El Juez Noveno de lo Civil de esta Capital, en el juicio sumario hipotecario que sigue la sucesión del señor Agustín Rodríguez en contra de la sucesión de la señora Luz Escobar de Tirado, por auto de fecha veinte de los corrientes, ha mandado sacar a remate, en tercera almoneda, la finca de San Nicolás Ocotengo (a) "La Venta", ubicada en la Municipalidad de Huasca, Distrito de Atotonilco el Grande, Estado de Hidalgo, con los siguientes linderos: Por el Norte, con la Hacienda de San José; por el Oriente, con las fincas Bermúdez, Ocotillos y el Pueblo de Santo Tomás; por el Sur, con Cruz de Omitlán o Laureles y por el Poniente, con los Laureles, Bustamante, Arcega y Hacienda "El Zoquital" y Hacienda de San José, en el concepto de que la diligencia se verificará en el local de este Juzgado a las doce horas del día diecisiete de octubre próximo, sirviendo de base para el remate la suma de ciento treinta y cinco mil pesos, con deducción de un diez por ciento.

Se solicitan postores.

México, D. F., a veintinueve de septiembre de mil novecientos veintisiete.—El Primer Secretario Auxiliar, Lic. Alfonso Gómez Luna.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 30 de 1927.—Recibido, octubre 1º de 1927.

10439

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA PUBLICACION.

De acuerdo con lo mandado en auto fechado el 24 del actual, a continuación se inserta el escrito presentado por el menor Rafael Carranco, que dice:

"C. Juez de lo Civil: Rafael Carranco, señalando para notificaciones la casa treinta de la segundo de Hidalgo, ante Ud. expongo: Que las leyes del trabajo exigen como requisito la mayor edad para poder trabajar en talleres mecánicos, y como soy mayor de 18, pero menor de 21 años, pido en jurisdicción voluntaria habilitación de edad para emplearme en talleres de aquella clase, labrándome un porvenir.—Con el derecho que me otorga el artículo... del Código Civil, nombro tutor al señor Narciso Paz, quien me ha protegido siempre. Ud. designará curador.—Carranco del acta de Registro Civil para justificar mi edad, pero con apoyo en el artículo 1682 del Código de Procedimientos Civiles, pido se declare por mi confesión.—Por lo expuesto, suplico: Se haga saber su nombramiento al tutor, para los efectos legales.—Se señale día para la información que ordena el artículo 1755 del Código citado, y previas las publicaciones que ordena el artículo 1755 del Código citado, y previas las publicaciones que ordena el 1756 de ese Código, habilitarme de edad para el fin que persigo.—Pachuca, septiembre 22 de 1927.—Rafael Carranco.—Rúbrica"

Pachuca, 30 de septiembre de 1927. El Actuario, D. C. Santillán.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 1º de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927.

10389

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO

Se convoca a los acreedores de los bienes sucesorios del señor José Guadalupe Blancas, para la diligencia de inventario y avalúo que por memorias simples formará el Albacea dentro de noventa días.

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—Leoncio Enciso Granados, Srio.

3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, septiembre 27 de 1927.—Recibido, octubre 4 de 1927

10458

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a quien se crea con derecho a los bienes del finado Alfonso Cravioto y del Puerto, para que lo deduzcan dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial".

Tulancingo, 26 de septiembre de 1927.—Leoncio Enciso Granados.

3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, octubre 4 de 1927.—Recibido, octubre 5 de 1927.

10087

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

EDICTO

Convócase a las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúos en el intestado del Señor Piedad Romero, que tendrá lugar bajo la vista y aprobación de este Juzgado.

Huichapan, septiembre 19 de 1927.—El Secretario, Miguel Domínguez.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 22 de 1927.—Recibido, septiembre 23 de 1927.

10158

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE TULANCINGO.**

**EDICTO.**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios de Doña Clotilde Cortés, para los deduzcan dentro de treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá tres veces así como en "El Orión".

Tulancingo, 3 de septiembre de 1927.—El Secretario,  
*Leoncio Enciso Granados.* 3--2

Administración de Rentas. Tulancingo. Derechos enterados, 3 de septiembre de 1927. Recibido, septiembre 26 de 1927.

10204

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA**  
**NOTIFICACION**

Señor Fernando Manuel Ortíz:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora Delina Ruiz de Ortíz, se ha presentado demandando de Ud. el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal sin causa justificada, habiéndose dictado el auto siguiente:

"Pachuca, septiembre veintiuno de mil novecientos veintisiete. Córrese traslado por nueve días de la demanda, entregándose al efecto las copias simples, y dése al Ministerio Público la intervención que le corresponde. Lo proveyó el Juez por Ministerio de la Ley. Damos fé y de que mandó se haga el emplazamiento por publicaciones en los periódicos Oficial y "Vanguardia", por seis veces.—R. Sodi—A. Regnier.—J. González".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá los efectos legales y que se publicará en la forma que expresa el auto transcrito.

Pachuca, 23 de septiembre de 1927. El Actuario, *D. C. Santillán.* 6--2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, 26 de septiembre de 1927. Recibido, 27 de septiembre de 1927.

9984

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA**  
**EDICTO**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señorita Merced Gálvez, para que dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, que se hará por tres veces consecutivas, lo mismo que en "Vanguardia", se presenten a deducirlo en este Juzgado.

Pachuca, 17 de septiembre de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 3--3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, septiembre 19 de 1927.—Recibido, septiembre 20 de 1927.

9936

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO  
DE HUEJUTLA**  
**EDICTO**

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada del finado don Adolfo Lara, vecino que fué de Sitlán, para que se presenten a deducir el que les asista dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huejutla, Hgo., 27 de agosto de 1927.—El Secretario,  
*R. Zúñiga.* 3--3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, septiembre 20 de 1927.

9069

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO  
DE PACHUCA.**  
**NOTIFICACION.**

Señora Marciana Sandoval de Santillán:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, el señor Margarito Santillán, ha promovido en contra de Ud. en la vía ordinaria civil, divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y se dictó el auto siguiente:

Pachuca, agosto veinticuatro de mil novecientos veintisiete.—Por presentado el promovente con los documentos y copias que acompaña, entablando demanda de divorcio necesario contra la señora Marciana Sandoval, con fundamento en los artículos 896, 991 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, córrase traslado de la anterior demanda a la señora Marciana Sandoval, para que dentro de nueve días, contados a partir de la fecha en que la notificación surta sus efectos, conteste la demanda que en su contra se formula. En vista de la razón expresada por el promovente, notifíquese la presente resolución, por medio de edictos que se publicarán por seis veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "Vanguardia" de esta Ciudad, en la inteligencia de que los nueve días principiarán a correr al día siguiente de la última publicación en el periódico primeramente citado. Lo proveyó y firma el Juez, Lic. Francisco Carpio. Doy fé.—F. Carpio.—R. Sodi.—Rúbricas".

Lo que notifico a Ud. por medio de la presente que surtirá sus efectos legales y que se publicará en las condiciones que se expresan en el auto inserto.

Pachuca, 25 de agosto de 1927.—El Actuario, *D. C. Santillán.* 6--6

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, agosto 27 de 1927.—Recibido, agosto 29 de 1927.

**DIVERSOS**

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IXMIQUILPAN.**  
**AVISO**

En calidad de mostrenco, se encuentra a disposición de esta Presidencia, una Yegua colorada, bruta, marcada con los fierros diseñados en el expediente respectivo y valuada en veinticinco pesos.

Lo que hace del conocimiento público, para que surta sus efectos, en cumplimiento de la Ley.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Ixmiquilpan, 30 de agosto de 1927.—El Presidente Municipal, *E. Mayida.*—El Secretario, *A. Hinojosa.* 4--3

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, septiembre 10 de 1927.—Recibido, septiembre 17 de 1927.

**DISTRITO DE IXMIQUILPAN.**  
**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALFAJAYUCAN**

Como bienes mostrencos a disposición de esta Presidencia encuéntrase dos burros, uno prieto de seis años de edad marcado con F. P. el otro canelo de cuatro años, marcado con éste fierro... valuados en dieciocho pesos cada uno.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos del artículo 681 del Código Civil.

Alfajayucan, agosto 3 de 1927.—E. P. M. P., *Benjamín Trejo.*—El Srio., *Cosme Pérez.* 16--8--24--16

Recaudación de Rentas.—Alfajayucan.—Derechos enterados, 19 de agosto de 1927.—Recibido, septiembre 12 de 1927.

**TALLERES LINOTIPOGRAFICOS  
DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**